

Radicado No. 6186234

Popayán, 31 de Julio de 2019

Señor (a)

FABIOLA FLOREZ

Cédula: 25.479.800

Vereda Tunel bajo

Producto: 592754648 – Ruta: 19515501100 - 5011121177

Celular: 314 4015753 – 311 386 43 88

Popayán – Cauca

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S. E.S.P. a través del presente aviso se permite notificar el acto administrativo número **6186234** el **día 23 de julio de 2019**, mediante la cual se resuelve el Recurso de Reposición y Subsidio de Apelación con radicado por el/la señor (a) **FABIOLA FLOREZ**. el día 16 de julio de 2019.

Se advierte que esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENVÍO de este aviso.

Anexo: Copia del acto administrativo número **6186234** expedido el **día 23 de julio de 2019**, en tres (3) folios.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.

Coordinadora Servicio al Cliente

CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: YLCR

Solicitud: **6186234**

Radicado No. 6186234

Popayán, **23-07-2019**

Señor (a)

FABIOLA FLOREZ

Cédula: 25.479.800

Vereda Tunel bajo

Producto: 592754648 – Ruta: 19515501100 - 5011121177

Celular: 314 4015753 – 311 386 43 88

Popayán – Cauca

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio apelación con radicado No. 6186234 del 16 de julio de 2019, contra la decisión administrativa empresarial presencial No.6170722 del 11 de julio de 2019.

Estimado señor (a):

Reciba un cordial saludo, la CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P., inicia el estudio y decisión sobre su Recurso de Reposición subsidiario de Apelación

CONSIDERACIONES

A fin de resolver la inconformidad puesta de presente mediante el escrito de recurso, se procede a efectuar nuevamente el análisis al consumo liquidado de la factura de julio de 2019 No.59924402 al servicio identificado con el Producto No. 592754648, a nombre de **ADRIANO QUINAYAS**, ubicado en la Vereda de Torres del municipio de Popayán, se realizará frente a la solicitud del usuario al inicio de este trámite y a la respuesta dada frente al mismo.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 142 de 1994, es derecho de los usuarios obtener de las empresas la medición de los consumos reales mediante instrumentos tecnológicos apropiados.

En el mismo sentido el artículo 146 de la misma Ley dispone que la empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan y a que se emplee para ello los instrumentos que la técnica haya hecho disponible y que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al usuario.

Se verifica entonces el consumo facturado para los meses de mayo y junio de 2019, presentan el siguiente comportamiento:

Radicado No. 6186234

MES	LECTURA ANTERIOR	LECTURA ACTUAL	DIFERENCIA DE LECTURAS	CONSUMO FACTURADO
Mayo de 2019	8917	9085	168	168
Junio de 2019	9085	9248	163	163

Como puede observarse los consumos de la facturas de mayo y junio de 2019 fueron establecidos con base en la estricta diferencia de lecturas tomadas al medidor instalado en el predio, conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la Resolución CREG 108 de 1997, así: *“con excepción de los suscriptores o usuarios con medidores prepago, el consumo a facturar a un suscriptor o usuario se determinará con base en las diferencias en el registro del equipo de medida entre dos lecturas consecutivas del mismo”*.

Analizadas las lecturas reportadas en nuestro sistema de información comercial, se puede observar que no existe ningún error en las mismas, toda vez, que resultan consecutivamente consistentes con las registradas por el equipo de medida.

En virtud de lo anterior, se procederá a determinar el porcentaje de variación del consumo para los meses de mayo y junio de 2019, así:

MES	CONSUMO EN KW	PROMEDIO EN kW	OBSERVACIÓN
Mayo de 2019	168	139	Aumentó 20.86 %
Junio de 2019	163	145	Aumentó 12.41 %

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que, en los consumo de los meses de mayo y junio de 2019, no se presenta desviación significativa, por cuanto el incremento es inferior a los porcentajes establecidos en el Contrato de Condiciones Uniformes, el cual dispone en su cláusula 68: “DESVIACIONES SIGNIFICATIVAS”. Los porcentajes de desviación por los cuales se presenta una desviación significativa son los siguientes:

RANGO DE CONSUMO	PORCENTAJE DISMINUCIÓN	PORCENTAJE AUMENTO
0 a 400	N.A.	700%
401 a 800	N.A.	600%
Mayor a 800	N.A.	400%

Solo se considerará que presentan desviación significativa si el consumo del periodo es superior a 50 kWh y si la diferencia entre el consumo actual y consumo promedio es mayor a 130 kWh...”

Radicado No. 6186234

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley 142 de 1994, la Compañía no se encontraba en la obligación de adelantar una revisión previa con el objeto de determinar la causa del alto consumo, por lo tanto, se concluye que los consumos facturados corresponden a la demanda real del servicio y por tal razón el suscriptor y/o usuario debe asumir su pago, toda vez que no existe error de lecturas y no se presentó desviación significativa en los meses reclamados.

Finalmente, nos permitimos recordarle que el consumo depende de la frecuencia, tiempo y utilización de los aparatos eléctricos y/o electrodomésticos instalados en el predio, y su disminución dependerá del uso racional que se le dé a la energía, por ello le recomendamos ejercer especial control sobre estos aparatos.

En consideración a lo expuesto, la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

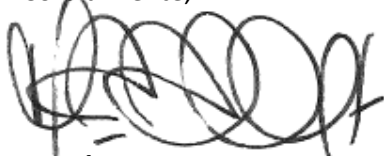
RESUELVE

Artículo 1º: Confirmar el contenido de la decisión administrativa No. 6170722 del 11 de julio de 2019, expedida por la Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Artículo 2º: Notifíquese la presente providencia al suscriptor. Si no se pudiere efectuar la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 3º: Conceder para ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el Recurso de Apelación interpuesto en forma subsidiaria, razón por la cual se remitirá la presente resolución con la documentación respectiva, de acuerdo con lo estipulado en el Código de Procedimiento de Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,



MARÍA ALEJANDRA ERAZO V.
Coordinadora Servicio al Cliente
CEO - Compañía Energética de Occidente S.A.S E.S.P.

Proyectó: DFAO - Solicitud: 6186234 (6196694)